

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995 [23 L.P.R.A. sec. 7704], conocida como “Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce”, para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Definiciones.

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) ‘Sector Playita’—Significa aquella parte del barrio legal Santurce que colinda por el noroeste con la Laguna Los Corozos, por su lado sur con la Ave. Baldorioty De Castro y con el Residencial Luis Lloréns Torres, incluyendo el sector conocido específicamente como El Checo, perteneciente al Municipio de San Juan.”

Artículo 2.—Se enmienda la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, conocida como “Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce”, para añadir un nuevo Artículo 8 que se lea como sigue:

“Artículo 8.—Inclusión del Sector ‘El Checo’.—

(a) El Grupo creado por el Artículo 1 de esta Ley rendirá un informe inicial a ambas Cámaras Legislativas, sobre inclusión en sus trabajos del Sector ‘El Checo’.

(b) El Sector ‘El Checo’ y todos sus residentes por la presente se consideran que forman parte del propósito que persigue esta Ley a todos los fines legales pertinentes.”

Artículo 3.—Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Julia de Burgos Conmemoración—Declaración
(P. del S. 1546)

[NÚM. 216]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para declarar la conmemoración y disponer la celebración, el 17 de febrero de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra literaria de Julia de Burgos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Julia Constancia Burgos García nace en Carolina, Puerto Rico, el 17 de febrero de 1914; hija del señor Francisco Burgos Hans y de la señora Paula García. Muere, en Nueva York, en 1953.

Cursa estudios primarios y secundarios en Carolina y Río Piedras. En 1933, se gradúa de maestra normalista de la Universidad de Puerto Rico y posteriormente, ejerce la docencia en Naranjito.

En 1940 sale de Puerto Rico. Reside en Cuba y Nueva York. Se desempeña en diversas ocupaciones, dedicándose particularmente al periodismo y a la creación literaria.

En lo concerniente a su prolífica obra de estilo consagrado merecen mención, entre otros títulos: *Poemas exactos a mí misma*, cuya edición privada aparece en 1937; *Poema en veinte surcos* (1938); *Canción de la verdad sencilla* (1939), laureado por el Instituto de Literatura Puertorriqueña, al igual que su trabajo publicado en la revista *Pueblos Hispanos* dirigida por Juan Antonio Corretjer, en Nueva York; así como *El mar y tú y otros poemas* (póstumo, 1954).

Julia de Burgos, la mujer puertorriqueña, con espíritu de vanguardia, de firmes ideales patrióticos, educadora, periodista, ensayista y poetisa de sensibilidad extraordinaria manifestada a través de una vida esforzada y una voz literaria de exquisitos

matices e iluminadas pinceladas, ofrenda y transmite a su país y al mundo su "Río Grande de Loíza" y una obra literaria incomparable, para orgullo del pueblo de Puerto Rico.

En mérito de la creación literaria de Julia de Burgos, reconocida, admirada, interpretada y eternizada por el pueblo de Puerto Rico, Latinoamérica, Europa, así como mundialmente, se aprueba esta Ley, en justo homenaje, por su cumplimiento de un ingente proyecto de vida.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 17 de febrero de cada año, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del natalicio y de la obra literaria de Julia de Burgos.

Artículo 2.—El Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley.

Se autoriza, particularmente, a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de Carolina, al igual que a otras entidades públicas y municipales, para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

Artículo 3.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

Aprobada en 29 de agosto de 2000.

Contaminación de Sonido—Enmiendas

(P. de la C. 1613)

[NÚM. 217]

[Aprobada en 29 de agosto de 2000]

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a fin de establecer que salones de baile o discotecas en que se utilicen equipos de sonido o se ofrezca música en vivo se les requiera tener acondicionador de aire o paredes con los aditamentos necesarios para ser capaces de disminuir el ruido en las salas designadas de los locales a tales fines cuando su operación concluya después de las doce de la media noche (12:00 a.m.).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico durante las últimas décadas está siendo bombardeado por todo tipo de contaminación. Dentro de esa contaminación que nos afecta cada vez más, está aquella que generan los ruidos innecesarios de radios, velloneras, altavoces y otros cientos de sistemas de sonido de alta tecnología, que están afectando la sana convivencia social de nuestro pueblo.

Se ha comprobado que estos equipos electrónicos emiten sonidos que van más allá de los decibeles permitidos por ley y cada vez es más difícil controlar este comportamiento.

Los residentes de nuestro pueblo ansían poder descansar durante la noche y resienten estar expuestos a altas horas de la noche a ruidos innecesarios.

Esta Asamblea Legislativa reconoce esta prerrogativa ciudadana, además de que asegura la salud ambiental de las comunidades y ofrece una mejor calidad de vida.